

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "REFUERZO  
ALIMENTADOR LICAN RAY ETAPA 2".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 114**

**VALDIVIA, 14 de octubre de 2019**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n, ingresada con fecha 23 de septiembre de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante la cual los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
3. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que Complementa el Oficio citado en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.5.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2", el cual consiste en:
  - 1.1 El reforzamiento de la Línea de Media Tensión (LMT) existente de 23 kv, lo que considera cambio de conductores, reemplazo de las estructuras existentes y modificaciones de trazado en un tramo de la línea, lo que permitirá brindar un servicio con mayor estabilidad en la entrega de energía.
  - 1.2 Se realizará un reemplazo de conductores de cobre por aluminio, para lo cual será necesario realizar un recambio de los postes actuales por postes de hormigón de 11,5 m de 600 kg y si las condiciones de terreno lo ameritan se instalarán postes de mayor altura (13,5 a 15 m), los cuales en su mayoría se emplazarán sobre el mismo trazado actual. Cabe indicar los postes actualmente son de hormigón y poseen una altura de 10 m de 350 kg.
  - 1.3 Las modificaciones consistirán, en los cambios que se señalan a continuación:
    - Tramo 1: Reforzar 525 m de LMT existente en predio particular.
    - Tramo 2: Construir 3.645 m de LMT aérea por faja fiscal.
    - Tramo 3: Construir 102 m de LMT subterránea por faja fiscal.
    - Tramo 4: Reforzar 1.383 m de LMT existente en predio particular.
  - 1.4 Para concretar las obras complementarias mencionadas anteriormente, se trabajará en predios particulares y en faja fiscal, para lo cual se requiere de corta de especies vegetacionales, por lo cual se presenta un informe Forestal de la actividad a realizar.
  - 1.5 El Proyecto se emplazará en el sector de Pata de Gallo, comuna de Panguipulli y sus coordenadas geográficas son:

TRAMO	INICIO/FINAL	ESTE (m)	NORTE (m)
Tramo 1	Inicio	731.273	5.616.651
	Final	731.753	5.616.888
Tramo 2	Inicio	731.753	5.616.888
	Final	731.440	5.619.596
	Inicio	731.411	5.619.694
	Final	731.205	5.620.376
	Inicio	731.205	5.620.376
	Final	731.167	5.620.476
Tramo 3	Inicio	731.440	5.619.596
	Final	731.411	5.619.694
Tramo 4	Inicio	731.455	5.620.532
	Final	731.729	5.620.369
	Inicio	731.670	5.620.404
	Final	732.245	5.620.951

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar*

*impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.*

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
  - 3.1. Literal b), relativo a los proyectos que contemplen “[l]íneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”, en específico el subliteral b.1) el que establece que “[s]e entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.
  - 3.2. Literal p), relativo a los proyectos que contemplen “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
4. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, del Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA. En éste se señala que *“[s]e entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto **"Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2" no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

Respecto al literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, el proyecto consistirá en el reforzamiento de la línea de media tensión existente de 23 kv, en la cual no se modifican su tensión sino sólo algunos tramos, por lo tanto, no es aplicable el presente literal.

Por su parte, respecto al literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se emplaza al interior de la Zona de Interés Turístico ZOIT Panguipulli, que fue declarada mediante Decreto N°126/2014 y actualizado mediante Decreto N°101/2018.

De acuerdo a lo indicado en la Minuta Técnica sobre los conceptos de "Áreas colocadas bajo protección Oficial" y "Áreas Protegidas" en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental que se acompaña en el Ord. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, se distingue entre las Áreas Colocadas bajo Protección Oficial las Zonas de Interés Turístico (ZOIT). Al respecto, en este mismo documento se hacen las siguientes definiciones:

a. Para el caso de la ejecución de obras, programas o actividades que se realizan en una ZOIT, se debe analizar caso a caso si una determinada ZOIT ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

b. Por otra parte, en el punto 2.2 de la Minuta, respecto de la ejecución de Obras, Programas o Actividades en áreas puesta bajo protección oficial en el marco del SEIA, se indica que *"el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA"*. Lo señalado significa que no, por el mero hecho de ubicarse dentro de una ZOIT, el Proyecto deba necesariamente someterse al SEIA.

c. Por lo anterior, cuando se contemple ejecutar obras, programas o actividades en un área puesta bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba obtener una calificación ambiental.

d. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del Proyecto, en relación al objeto de protección del área protegida, de manera que el ingreso al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos adversos.

En consecuencia, para analizar si el reforzamiento de la línea de media tensión de 23 kv, que se ubica dentro de los límites de la ZOIT Panguipulli, corresponde sea sometida al SEIA, se debe determinar si este Proyecto genera afectación ambiental a los objetivos de protección declarados en la ZOIT, en términos de su envergadura y potenciales impacto que éste pudiera tener sobre los objetos de protección declarados.

Al respecto, cabe señalar que la ZOIT identifica 31 atractivos turísticos que constituyen los principales objetos de protección, sin embargo ninguno de ellos se encuentra próximos al área de emplazamiento del proyecto.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, se concluye que el Proyecto no afectará los objetivos de protección de dicha ZOIT, por cuanto éste no obstruye, interviene, ni restringe la visibilidad del atractivo turístico más cercano. Además, el Proyecto se encuentra dentro de los lineamientos de la ZOIT, toda vez que el objetivo es dotar de servicios básicos a las localidades aisladas, asegurando una buena calidad en el servicio.

Finalmente, es necesario destacar que el Proyecto se emplaza dentro de la misma faja fiscal de las rutas T-785, T-253 y T-239 y considera reforzar una línea de media tensión existente.

- 5.2.** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que:

El Proyecto existente no ha sido calificado ambientalmente, y no se han presentando obras o acciones posteriores a su ejecución. A su vez, la modificación propuesta no reúne los requisitos para tipificar en alguno de los artículos señalados en el artículo 3 del RSEIA, y por lo tanto la suma de las partes obras acciones tampoco tipifican, por cuanto la línea de transmisión actual y futura es de media tensión de 23 kv.

- 5.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

- 5.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

6. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto denominado "Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Wina Bastidas Torlaschi**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

AÇHD/ESP/esp

Distribución:

- Los Sres. Raúl Gonzalez Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto minero "Refuerzo alimentador Lican Ray etapa 2" (65-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Panguipulli.